



Roj: **STSJ CAT 13863/2013 - ECLI: ES:TSJCAT:2013:13863**

Id Cendoj: **08019310012013100104**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **30/12/2013**

Nº de Recurso: **8/2013**

Nº de Resolución: **74/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CARLOS RAMOS RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 8/2013

(Anulación de Laudo arbitral)

SENTENCIA NÚM. 74

Presidente :

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados :

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

En Barcelona, a 30 de diciembre de 2013.

Vista por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados arriba reseñados, la solicitud de **nulidad de Laudo arbitral** registrada en la Secretaría de la Sala con el número de procedimiento 8/2013, que ha sido incoado a instancia de la Procuradora de los Tribunales Sra. D^a. Marta Pradera Rivero, actuando en nombre y representación de la mercantil PASTORA DELGADO PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, S.L. (en adelante PASTORA DELGADO, S.L.), con el asesoramiento técnico de los Letrados Sres. D. Miguel Galán Guerrero y D^a. Luisa María Castro Rodríguez, frente a la entidad FILMS D'ULTRAMORT, S.L., que ha sido representada por el Procurador Sr. D. Ivo Ranera Cahís y asesorada por el Letrado Sr. D. Jordi Calvo Costa, sobre anulación parcial del Laudo arbitral emitido el 15 de marzo de 2013 por el Árbitro en Derecho Sr. D. Miquel Montañá Mora, designado por el *Tribunal Arbitral de Barcelona* (Expediente núm. 1695/11), el cual fue protocolizado el mismo día por el Notario de Barcelona Sr. D. Javier García Ruiz en el instrumento núm. 931.

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 15 de mayo de 2013, se presentó por la Procuradora Sra. D^a. Marta Pradera Rivero, en el nombre y representación PASTORA DELGADO, S.L., una demanda de anulación parcial del Laudo arbitral emitido el 15 de marzo de 2013 por el Árbitro en Derecho Sr. D. Miquel Montañá Mora, designado por el *Tribunal Arbitral de Barcelona* (TAB), con firma de los Letrados Sra. D. Miguel Galán Guerrero y D^a. Luisa María Castro Rodríguez, señalando como parte demandada a FILMS D'ULTRAMORT, S.L.

Segundo.- Por Decreto de 27 de mayo de 2013, el Sr. Secretario de esta Sala decidió registrar el correspondiente expediente formado a partir de la indicada demanda de anulación, admitirla a trámite, designar Magistrado Ponente conforme al turno previamente establecido y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 de la *Ley de Arbitraje* (LA), dar traslado a la parte demandada para que pudiera contestarla, y en su caso aportar y/



o proponer la práctica de prueba que conviniera a su interés, todo ello en el plazo de veinte días, lo que efectivamente hizo esta en el tiempo conferido, asumiendo su representación el Procurador de los Tribunales Sr. D. Ivo Ranera Cahís y su defensa el Letrado Sr. D. Jordi calvo Costa, tal y como se hizo constar por medio de la correspondiente Diligencia de Ordenación del Secretario del Tribunal.

Tercero. Por Interlocutoria de 22 de Julio de 2013, la Sala dispuso la admisión de todos los medios de prueba documentales propuestos por las partes, ordenando en su consecuencia requerir al TAB para que remitiera copia testimoniada íntegra del expediente arbitral y, atendido que ninguna de ellas había solicitado la celebración de vista, una vez recibida la mencionada copia, lo que sucedió en 11 de octubre de 2013, se dispuso por Providencia del día 21 siguiente señalar el día 9 de diciembre, a las 11,00 horas de su mañana, para la votación y fallo, lo que efectivamente se llevó a cabo en la forma que preceptúa la ley procesal.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala D. Carlos Ramos Rubio, quien expresa el criterio unánime de los integrantes de la misma.

Fundamentos de derecho

Primero.- 1. El único pronunciamiento del Laudo que combate la demandante y cuya nulidad pretende es el relativo a las costas del arbitraje, que dice así:

"III.- Respecto a las costas:

*(i) **SE CONDENA** a la Instante a pagar un 40 % y a la Instada a pagar un 60 % de las tasas, derechos y provisiones pagadas al TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA; que según la comunicación hecha por la Secretaría de dicha Institución ascienden a 29.828,68 Euros, más 1.770 Euros en concepto de gastos de notificaciones y protocolización del laudo, quedando este último importe pendiente de la liquidación definitiva que realice el TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA. En particular, se condena a la Instante a abonar 11.931,472 Euros y a la Instada a abonar 17.897,208 Euros, a reserva de la liquidación definitiva. El importe final que resulte de la liquidación definitiva será repartido entre las Partes en la misma proporción.*

*(ii) **SE CONDENA** a la Instante a pagar un 40 % de los honorarios de su Abogado y de un 40 % de los honorarios del perito designado por la misma y a la Instada a hacerse cargo de un 60 % de los mencionados honorarios de Abogado y perito. En particular, la Instada deberá pagar a la instante 35.249,8 Euros, correspondientes al 60 % de los honorarios de Abogado y 12.366,58 Euros correspondientes al 60 % de los honorarios de perito.*

*(iii) **SE CONDENA** a la Instada a hacerse cargo de los honorarios de su Abogado y perito.*

*(iv) **SE CONDENA** a la Instante a pagar un 40 % y a la Instada a pagar un 60 % de los honorarios y gastos del perito designado por el Árbitro, Sr. ORIOL HUGUET GALÍ, cuyo importe ha sido de 10.080 Euros (9.600 Euros de honorarios y 480 Euros de gastos), más un 21 % de IVA. En particular, la Instante deberá pagar 4.878,72 Euros y la Instada deberá pagar 7.318,08 Euros."*

Considera la demandante que dicho pronunciamiento no respeta adecuadamente el criterio de " *vencimiento proporcional* " en las costas del arbitraje que fue libremente convenido por las partes del mismo en virtud de lo previsto en los art. 25.1 y 37.6 LA, según se hizo constar en el Acta de Inicio del Procedimiento Arbitral (12/3/2012) entre otros acuerdos relativos a la tramitación del arbitraje, en la forma siguiente:

*"Asimismo se recuerda a las partes que de conformidad con lo acordado por las partes y ratificado por el TAB, las costas del arbitraje se registrarán según lo previsto en el **PRINCIPIO DE VENCIMIENTO PROPORCIONAL** ."*

Según la demandante, la infracción de lo convenido por las partes del arbitraje en materia de costas se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que:

La suma total de la condena dineraria que fue solicitada por la Instante del arbitraje (FILMS D'ULTRAMORT, S.L.) en su demanda inicial ascendía a 791.782,08 euros, mientras que el Laudo solo condenó a la Instada (PASTORA DELGADO, S.L.) a pagar a aquella unos 16.010,50 euros, es decir, poco más de un 2 % de lo pedido.

La Instada (PASTORA DELGADO, S.L.) se limitó a solicitar la íntegra desestimación de la demanda sin formular reconvencción, añadiendo simplemente una petición subsidiaria para que, en caso de condena, se permitiera que su abono se efectuara mediante la entrega de un mayor porcentaje de la película coproducida por ambas partes, en ejecución de lo previsto en la cláusula 5ª del contrato de coproducción, por lo que, en realidad, no formuló ninguna pretensión susceptible de desestimación.

La condena económica finalmente impuesta a la Instada (PASTORA DELGADO, S.L.) se fundó en una liquidación que tiene en cuenta ingresos percibidos con posterioridad a la contestación a la demanda arbitral



(una factura cobrada en 2011), dándose por tanto la razón a la Instada " *en aquellas cuestiones sustanciales y que reflejan un contenido económico* ".

La condena en costas impuesta a la Instada (PASTORA DELGADO, S.L.) fue del 100 % de las suyas propias y del 60 % de las incurridas por la Instante.

El importe total de las costas del arbitraje resultó ser de 191.589,86 euros, de los cuales 143.035,43 euros, es decir, un 74,66 %, le fueron impuestos a la Instada (PASTORA DELGADO, S.L.), mientras que 48.554,43 euros, o sea, un 25,34 %, se le impusieron a la Instante (FILMS D'ULTRAMORT, S.L.).

Considera la demandante que el pronunciamiento sobre las costas el arbitraje hubiera debido:

bien, imponer a la Instante del arbitraje el 97,98 % de las costas comunes y de las causadas a su instancia y un 2,02 % de las incurridas por la Instada, mientras que esta solo debería ser condenada en el resto, lo que se adecuaría perfectamente al criterio matemático de vencimiento, atendido el porcentaje de las pretensiones de la Instante que fueron estimadas y desestimadas y admitiendo que la Instada no formuló ninguna susceptible de desestimación;

bien, imponer a cada una de las partes del arbitraje las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, conforme al criterio legalista surgido del art. 394.2 LEC y teniendo en cuenta que la estimación de las pretensiones de la Instante fue parcial y en ningún caso " *sustancial* ", y que no se ha apreciado la temeridad de la Instada, la cual -según " *ha quedado acreditado en el procedimiento* " - mantuvo " *reuniones periódicas* " con la Instante en relación con la financiación de la película y le entregó con anterioridad a la demanda de arbitraje toda " *la documentación soporte de la contabilidad* " en base a la cual se elaboraron las dos periciales del arbitraje;

bien, finalmente, imponer a la Instante del arbitraje el 97,98 % de las costas del arbitraje, comunes o no, y a la Instada el 2,02 % restante, teniendo en cuenta que ese fue el porcentaje estricto de estimación y desestimación de las pretensiones formuladas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, lo que implica que, en realidad y según el criterio doctrinal mayoritario, las de la demandante fueran " *sustancialmente* " desestimadas.

En consecuencia, al producirse una importante diferencia entre lo pedido por la Instante del arbitraje y la condena finalmente dictada contra la Instada y, por contra, una sustancial adecuación de lo alegado por esta en su oposición a la demanda de arbitraje y lo resuelto en el Laudo, y al derivarse de ello una evidente desproporción en las costas finalmente impuestas a la Instada (y demandante de la anulación parcial del Laudo), bajo cualquiera de los criterios interpretativos que puedan sustentarse en derecho sobre el principio de vencimiento proporcional, que, en cualquier caso, deben atender al efectivo grado de satisfacción de las respectivas pretensiones, considera esta que el Árbitro no ha respetado lo convenido al respecto por las partes y, por ello, el Laudo incide, cumulativa o alternativamente, en tres causas de anulación (parcial) previstas en los apartados c), d) y f) del art. 41.1 LA, a saber:

haber resuelto el Árbitro cuestiones no sometidas a su decisión, al haber sido predeterminadas las mismas por el acuerdo de las partes;

no haberse ajustado el procedimiento al acuerdo de las partes, no siendo este contrario a ninguna norma imperativa de la LA; y

ser el laudo contrario al orden público, concepto jurídico indeterminado cuyo contenido ha sido definido por el TC en relación con la observancia del principio de congruencia, que se habría visto conculcado al haber resuelto en materia de costas de forma diferente a lo pedido por las partes, además de los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de las partes, insitos al derecho de defensa, que habría sido vulnerado al no haber permitido a la Instada alegar previamente a decidir sobre dicha cuestión.

2. Por su parte, la demanda se opone a la demanda de anulación parcial del Laudo en base a los siguientes planteamientos, que se transcriben en lo sustancial:

a) El Laudo se pronuncia de forma reiterada sobre el incumplimiento por la Instada (PASTORA DELGADO, S.L.) de la obligación contenida y descrita en la cláusula 3ª del contrato de coproducción, que le atribuía la responsabilidad de llevar la contabilidad de la película y de facilitar puntual y fielmente a la Instante (FILMS D'ULTRAMORT, S.L.) toda la información contable sobre las contribuciones financieras, cobros y pagos, de manera que constituye un hecho absolutamente acreditado en el procedimiento arbitral, indiscutible en este procedimiento de anulación, que la Instada llevó la contabilidad de la película " *de una manera desordenada e impropia de un diligente empresario* ".



b) Al margen de las consecuencias económicas de la condena arbitral pronunciada contra la Instada, el Laudo estima las dos pretensiones declarativas de la Instante, en esencia, que aquella estaba obligada a rendirle cuentas y que no lo hizo en la forma que correspondería a un ordenado empresario, y declara expresamente que fue ese incumplimiento el que obligó a esta a instar el procedimiento arbitral, que en caso contrario no hubiera existido.

c) Fue precisamente por ello que el Árbitro entendió que la estimación de las pretensiones declarativas debía tener una mayor influencia a la hora de aplicar el principio de vencimiento proporcional en materia de las costas del arbitraje, para evitar que la parte que provocó el error o la confusión en la contraria pudiera beneficiarse de su conducta negligente, teniendo en cuenta que disponía de cierta discrecionalidad, reconocida por el art. 21 del Reglamento del TAB, y que solo a él le correspondía decidir el peso que en dicha materia debía conferirse a la estimación de las pretensiones declarativas frente a las de contenido exclusivamente económico.

d) Ninguno de los criterios defendidos por la demandante para integrar el principio de vencimiento proporcional en materia de costas del arbitraje autoriza a desconocer el valor al respecto de los pronunciamientos declarativos estimatorios, máxime si se tiene en cuenta que aquellos criterios son reversibles, de manera que si la Instante hubiera podido saber por la contabilidad, caso de haberse llevado correctamente por la Instada, que exclusivamente se le debían 16.010,50 euros, solo se hubiera visto obligada a incurrir en unos gastos de reclamación (incluidas tasas de arbitraje) por importe de 4.005,01 euros, en lugar de los 106.471,76 euros que ha debido abonar.

e) Siendo evidente que el Árbitro decidió en materia de las costas del arbitraje conforme al principio de vencimiento proporcional, como advierte expresamente en su Laudo (FJXII), lo que en realidad pretende la demandante en este procedimiento judicial es revisar el fondo de la decisión arbitral, imponiendo su "*particular interpretación del principio de proporcionalidad*" por no estar conforme con la sustentada al respecto por el Árbitro, lo que no encuentra amparo en ninguna de las causas de nulidad del art. 41.1 LA.

f) En última instancia, no puede ser estimada ninguna de las causas de anulación invocadas en la demanda porque, por un lado, las partes no excluyeron que el Árbitro se pronunciara sobre las costas del arbitraje, sino que solo acordaron que lo hiciera conforme a un criterio enunciado de forma general, para cuya aplicación al caso concreto disponía aquel de cierta discrecionalidad motivada, teniendo en cuenta que ni en la LA ni en el Reglamento del TAB se establecen criterios precisos al respecto; y por otro lado, no se exige un trámite específico de audiencia a las partes, diferente del previsto para las conclusiones finales, en el que la demandante nada adujo sobre la proporcionalidad de la condena en costas ni sobre la pretendida temeridad de la Instante del arbitraje, de la que nada se dice tampoco en el Laudo.

Segundo.-1. Como decíamos en nuestras SSTSJCS núm. 27/2012, de 2 de abril (FD2), y núm. 33/2013, de 29 de abril (FJ5), con cita de diversa jurisprudencia del TC y del TS, el arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han decidido someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo, fundado en motivos tasados - como los que el art. 510 LEC establece para la revisión de las sentencias judiciales firmes -, que, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de arbitraje - art. 41.1.a) LA- y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales que a todos asegura el art. 24 CE, también en el procedimiento arbitral - apartados b), c), d) y e) del art. 41.1 LA-, o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público constitucional - art. 41.1.f) LA-, sin abarcar en modo alguno, por tanto, la infracción del Derecho material aplicable al caso o el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral, razón por la cual el examen judicial debe limitarse a un juicio *externo* atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE.

Esa naturaleza excepcional impone a la partes del procedimiento arbitral una obligación de consecuencia, entendida como "*correspondencia lógica*" entre su conducta en dicho procedimiento y sus pretensiones en el ulterior y eventual proceso judicial de anulación del Laudo y consecuencia de la doctrina de los actos propios, que condicionan la viabilidad de la pretensión anulatoria del Laudo a la denuncia en el momento oportuno y ante el propio Árbitro del vicio en el que se pretende fundar la anulación -al menos por lo que se refiere a los relacionados con normas dispositivas-, de manera que no podrían alegar indefensión quienes contribuyeron con su negligencia a la producción del vicio o defecto de que se trate o quienes lo consintieron.

2. Cuanto se acaba de exponer es perfectamente válido para el pronunciamiento del laudo relativo a las costas del arbitraje, cuyas partidas aparecen descritas legalmente (art. 37.6 LA), pero cuyo sistema de imposición - a diferencia de lo que sucedía en el art. 35 LA 1988- se fía en exclusiva a lo que resulte del acuerdo de las



partes (art. 37.6 LA), integrado, en su caso, por las disposiciones del reglamento de la institución arbitral a la que estas hubieran decidido someterse (art. 4.b LA) o, en ausencia de acuerdo y asimismo en su caso, a lo que se derive solo de estas.

En el presente supuesto, las partes acordaron en su día someter cualquier cuestión litigiosa derivada del contrato de coproducción cinematográfica al arbitraje institucional del TAB y de la misma forma hicieron constar en el Acta de Inicio del arbitraje su acuerdo para que las costas de dicho arbitraje se rigieran, sin más, " según lo previsto en el principio de vencimiento proporcional ", limitándose a continuación a remitirse a los criterios orientadores del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona -por lo que se refiere a la cuantificación de las partidas integrantes de las costas, sobre la que no se ha planteado cuestión en este procedimiento-, y a la LA y al Reglamento del TAB en todo lo no previsto expresamente en la propia Acta de Inicio del Arbitraje.

A este respecto, recuérdese que el art. 21 del Reglamento del TAB dispone que:

" En defecto de acuerdo de las partes el sistema de costas se regirá por el vencimiento, pudiendo imponerse por parte del árbitro un porcentaje inferior si el vencimiento no fuese total. No obstante, en cualquier caso, el árbitro tendrá la libre potestad de efectuar una condena en costas por temeridad o mala fe arbitral. "

Así las cosas, se comprueba que el Laudo contiene un apartado argumentativo (XII) destinado a explicar con la extensión y el detalle requeridos por la LA (art. 37.4) el pronunciamiento referido a las costas del arbitraje, apartado en el que, tras unas reflexiones iniciales destinadas a justificar que todo procedimiento arbitral comporta un coste del que, en la medida de lo posible, debe ser resarcida la parte que hubiera visto reconocido su derecho, el Árbitro deja constancia expresa del acuerdo de las partes para que las costas sean impuestas conforme al principio de " *vencimiento proporcional* " y enuncia las tres premisas básicas de su decisión, a saber:

"Las pretensiones de la Instada han sido estimadas en parte, y en un importe menor al reclamado.

Las dos pretensiones de la Instada, tanto la principal como la subsidiaria, han sido desestimadas.

Por otra parte, como se ha expresado en este Laudo, el origen último de la controversia se encuentra el defectuoso modo en que la Instada llevó la contabilidad de la Película."

A continuación dedica un párrafo a desarrollar la tercera premisa, en el que expone lo que sigue:

"Como se desprende de las declaraciones de los peritos que intervinieron en el procedimiento, esta controversia no habría tenido lugar si la Instada hubiera llevado la contabilidad de manera ordenada. Aunque el importe finalmente reconocido es muy inferior al inicialmente reclamado, para reclamar dicho importe la Instada ha tenido que incurrir en un conjunto de honorarios y gastos en los que no habría tenido que incurrir de no haber mediado esta controversia. Resulta altamente ilustrativo que incluso el Sr. Erasmo , en el dictamen de 29 de junio de 2012, estimara las mayores aportaciones de la Instada en 44.634,47 Euros y, en cambio, en el informe que elaboró conjuntamente con el Sr. Bernardino las rebajara a 16.010,50 Euros, lo cual demuestra las dificultades con las que se encontraron los peritos a la hora de concretar cuál fue realmente el resultado de la Película, así como las fechas e importes de las aportaciones de las Partes. Si ni el Sr. Erasmo , perito designado por la Instada, quien cabe presumir que tuvo acceso a toda la documentación contable de la Instada necesaria para calcular de una manera exacta las aportaciones de las Partes, fue capaz de ofrecer una cifra exacta en su dictamen de 29 de junio de 2012, no cabe reprochar Don. Bernardino que en su dictamen de 30 de junio de 2011, habiendo tenido acceso a menos información, hiciera una cuantificación todavía más desviada, en la que se basó el escrito inicial de la Instada. Obviamente, si la Instada hubiera llevado la contabilidad de manera ordenada Don. Bernardino y, a su vez, la Instada, habrían podido afinar mucho más en el cálculo de la cuantía de la reclamación. O no habría existido reclamación."

3. Pues bien, como alega la parte demandada en el presente procedimiento de anulación, la demanda ha de ser desestimada íntegramente porque no concurre ninguno de los supuestos del art. 41 LA invocados en ella.

En concreto no se aprecia el supuesto del art. 41.1.c) LA, ni tampoco el del apartado d) del mismo precepto, porque el Árbitro designado por el TAB se hallaba plenamente autorizado por la LA (art. 37.6) y por las partes a pronunciarse sobre las costas del arbitraje, y el examen de las actuaciones arbitrales permite comprobar que, en efecto, las impuso distribuyéndolas *proporcionalmente* entre ambas de manera motivada -tal y como resulta de la motivación de su Laudo (FJXII)- y conforme al principio de vencimiento proporcional, interpretado con la discrecionalidad de criterio que le otorgaban la LA (art. 37.6), el Reglamento del TAB (art. 21) y el propio acuerdo de las partes, carente de cualquier precisión respecto al sentido y al alcance de la proporción, de manera que no puede sostenerse en puridad que la decisión no se haya ajustado al mismo.

En este sentido, la determinación de si la oposición a la demanda arbitral podía ser tenida en cuenta a efectos de decretar o no el vencimiento de la Instada, o de si la estimación de las *pretensiones* declarativas de la



Instante podía tener la influencia finalmente otorgada en la imposición de las costas arbitrales frente a la menguada condena dineraria también pretendida, cuestiones sobre las que nada se precisaba en el acuerdo de las partes, estaban plenamente abarcadas por la discrecionalidad de criterio reconocida al Árbitro por la LA y el Reglamento del TAB -al que las partes se sometieron (art. 4.b LA)- y su revisión es completamente ajena a este procedimiento de anulación, máxime si se tiene en cuenta que -como denuncia la Instante y aquí demanda- la demandante no denunció en su día ante el propio Árbitro la pretendida extralimitación al amparo del art. 39.1.d) LA.

Tampoco concurre el supuesto del art. 41.1.f) LA, relativo a la pretendida contrariedad al "orden público".

Respecto de lo que deba entenderse por "orden público" a los efectos de la anulación del Laudo arbitral, hemos de recordar que el TC ha venido incluyendo la vulneración de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas constitucionalmente a través del art. 24 CE, singularmente, el derecho de defensa y los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad, aunque también la de algunos otros derechos fundamentales mencionados en el art. 53 CE (SSTC 43/1986 de 15 abr., 54/1989 de 23 feb., 132/1991 de 17 jun. y 91/2000 de 30 mar.).

De todas formas, ello debe ser puesto en relación con el criterio que ha dominado de forma reiterada y constante la jurisprudencia, que ha venido impidiendo que por la vía del procedimiento de anulación puedan volver las partes sobre la controversia ya resuelta por los árbitros, sino solo sobre la regularidad del proceso y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse, de forma que el control judicial derivado del art. 41 LA está limitado al aspecto externo del Laudo y del procedimiento arbitral (SSTC 62/1991 de 22 mar., 259/1993 de 23 jul., 174/1995 de 23 nov. y 176/1996 de 11 nov.).

En este sentido, cuanto se ha dicho anteriormente excluye la posibilidad de apreciar la incongruencia del Laudo en lo relativo a las costas del arbitraje y, consecuentemente, tampoco la indefensión alegada, teniendo en cuenta, además, que el examen de las actuaciones arbitrales permite comprobar que en ellas se observaron escrupulosamente y con pleno respeto a los principios de contradicción, bilateralidad e igualdad, todos los trámites de alegaciones y que la LA no establece ninguno específico relativo a las costas del arbitraje, ya sea antes de la emisión del Laudo o después de decidida la cuestión arbitral y antes de emitir formalmente aquel.

En consecuencia, como se ha adelantado, se desestima íntegramente la demanda formulada por la representación de PASTORA DELGADO PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, S.L.

Tercero.- El pronunciamiento sobre las costas del presente procedimiento ha de ajustarse a lo dispuesto en el art. 394 LEC, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de arbitraje y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal.

En consecuencia, la desestimación de la demanda de anulación ha de conllevar la condena a la demandante en las costas procesales correspondientes, por ser preceptiva conforme al criterio de vencimiento previsto en la mencionada disposición legal.

En atención a lo expuesto,

DISPOSITIVA

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA ha decidido:

DESESTIMAR la demanda de anulación parcial del Laudo arbitral emitido en 15 de marzo de 2013 por el Árbitro en Derecho Sr. D. Miquel Montañá Mora, designado por el *Tribunal Arbitral de Barcelona*, interpuesta por la representación de PASTORA DELGADO PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS, S.L., a la que, en consecuencia, **CONDENAMOS** al pago de las costas procesales correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, con la advertencia de que frente a la misma no cabe recurso alguno, conforme a lo prevenido en el art 42.2 LA.

Así por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.